

CONSTANCIA: Cali, diciembre 15 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, el cual al revisar minuciosamente el expediente rechazado por conocimiento previo, se pudo constatar que el acta de reparto con el que fue remitido, tiene un numero distinto, al que se remitió inicialmente, mismo que no puede dejar sin considerarse, teniéndose como un nuevo reparto y no uno, con conocimiento previo. Sírvase proveer,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2286

Rad. 76001-31-10-011-2023-00399-00

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no puede esta instancia judicial violar el derecho que le asiste a la parte, a presentar nuevamente una demanda; y con el fin de enmendar dicho error el despacho procede a dejar sin efectos el auto No. 2149 de octubre 19 de 2023, ello en aplicación de la doctrina de la "rescisión de los autos ilegales" conocida también como anti procesalismo.

Doctrina que tiene como fundamento pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia realizado en junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, en la que expreso: que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales

surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso, la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

Ahora, bien dándole continuidad al curso del proceso, y como consecuencia de dejar sin efecto el auto ya mencionado, se hace necesario revisar la presente demanda, si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante AQUILINA HERRERA DE VICTORIA través de apoderado judicial por parte de la señora AMPARO VICTORIA HERRERA en calidad de hija.

A efectos de su admisión, se tiene que, por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de **\$105.000.000**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que, en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DEJAR sin efecto el auto No. 2149 calendado octubre 19 de 2023, por medio del cual este despacho judicial se abstuvo de conocer la presente demanda y la remitió nuevamente a la oficina de reparto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

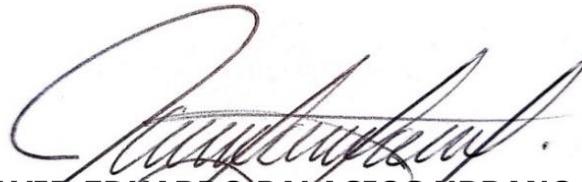
2.- RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.

3.- REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

4.- CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

5.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

MaDelos

Notificado por Estados Electronicos No.
171 de Diciembre 18 de 2023